JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 03 de agosto de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para estudio de su eventual admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 04 agosto de 2022

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00114-00
Demandantes: Orlando Padilla Iturriago y Otros
Demandadas: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 22 de octubre de 2021, en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de mensaje electrónico y de la misma forma se remitió a este Despacho Judicial, con su respectiva acta de reparto.

A través de Auto de fecha 17 de enero del presente año, el Despacho, previo a estudiar la admisión, requirió a la parte demandante, para que, allegara certificación de discapacidad de Andis Paola Padilla Bossio, completa y legible, según lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia; en fecha 24 de enero y 07 de febrero de 2022, la parte actora allegó lo solicitado.

Ahora bien, una vez, dispuso esta Judicatura, el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, se evidencia que, dentro del libelo genitor no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *(…)"*

De lo anterior, se vislumbra, que la parte actora no envió, por medio electrónico a las entidades demandadas, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige la norma citada líneas atrás, amén, de que no solicita medida cautelar, ni mucho menos manifestó desconocer el canal digital, para que no fuese obligatorio el cumplimiento de aquel deber.

La omisión aludida, se encuentra concatenada con una de las causales de inadmisión, taxativamente señalada en la normativa mentada, conforme los requerimientos prescritos, frente a las actuaciones, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por la razón enunciada, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte demandante corrija las falencias, so pena, de rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda instaurada bajo el medio de control de Reparación Directa, por Orlando Padilla Iturriago y Otros, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que acredite el cumplimiento del requisito mencionado, so pena, de rechazo de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

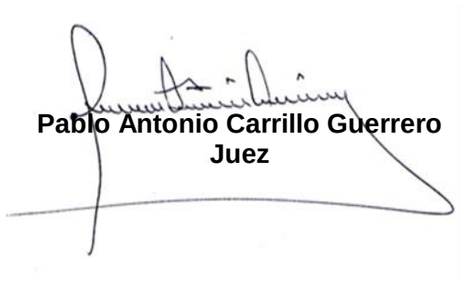

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez